## **DIARIO**

DE LAS

## SESIONES DE CORTES.

## PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOMEZ BECERRA.

## SESION EXTRAORDINARIA DE LA NOCHE DEL 3 DE JUNIO DE 1822.

Leida el Acta de la sesion extraordinaria anterior, fué aprobada

Tambien lo fueron los siguientes dictámenes:

Primero. El de la comision segunda de Hacienda, la cual, en vista de lo informado por el Gobierno sobre la solicitud de D. Juan Patricio Mead, alférez retirado de caballería, y con presencia de la hoja de servicios de este interesado, proponia que las Córtes se sirviesen declararlo habilitado para obtener algun destino en las islas Canarias, sin que le obstase no disfrutar sueldo en la actualidad.

Segundo. El de la misma comision acerca de la instancia de D. José Figuer Cubero en solicitud de que se le dén por recibidos, al hacer la consignacion para su reválida de médico, 1.000 rs. que entregó de más en el depósito, reducido á 1.500 por decreto de las Córtes de 1.º de Noviembre de 1820; siendo de parecer la comision, con la de las Córtes anteriores y el protomedicato, que no debia haber lugar á la gracia que solicita este interesado, por ser posterior el decreto en que quiere fundarse.

Tercero. El de la misma comision acerca de la solicitud de Doña María del Rosario Hoyos, viuda de Don Cristóbal Salazar, del Estado Mayor de la plaza de Valladolid, que pedia le señalasen las Córtes alguna pension por no disfrutar de viudedad, hallarse en suma pobreza y no tener con qué asistir á un hijo que sirve en clase de cadete en el regimiento Imperial Alejandro; opinando la comision que no podia accederse á esta solicitud por no permitirlo las escaseces del Erario.

Cuarto. El de la misma comision, que con la Junta del Monte-pío militar, era de opinion no se accediese á la solicitud de Doña Sebastiana Beltran, viuda de Don Manuel Estepar, fiel interventor que fué de salitres de esta córte, que pedia se le concediese una pension, por no permitirlo la situacion del Erario.

Quinto. El de la propia comision en el expediente promovido por D. Antonio María de la Torre, de la Habana, en representacion de los herederos de su padre y como tenedor de sus bienes, solicitando se declarase que la deuda contraida por éste en favor de la Hacienda pública sea comprendida en la categoría de los atrasos de los pueblos y clases agraciadas como ellos, para satisfacer en créditos liquidados contra el Estado, admitiéndosele por el Crédito público los que basten para cubrir la citada deuda; siendo de parecer la comision, con la especial de Hacienda de las Córtes anteriores, que tanto por las circunstancias que concurren en el presente negocio, cuanto porque las Córtes desean y procuran el alivio y prosperidad de la agricultura, podian decretar se admita una tercera parte en créditos liquidados contra el Estado, y las otras dos terceras partes en dinero, así que haya vencido el plazo de la moratoria que anteriormente se concedió para el pago de esta deuda.

Sexto. El de la misma comision en el expediente que remitió el virey del Perú, y habia sido promovido contra los herederos de D. Juan Antonio Gonzalez Quiroga, factor del ramo de temporalidades de la provincia de Oruro, sobre pago de 28.584 pesos y 5 reales en que resultó alcanzado dicho Quiroga; opinando la co-

mision, con la de las Córtes anteriores, que D. José Gonzalez de Prada, responsable de aquel descubierto como uno de dichos herederos, no lo es ni debe pagar los réditos del 3 por 100 con que quiso gravarle la Junta superior de Hacienda de la América meridional, debiendo sí satisfacer integramente los 28.584 pesos y 5 reales que es en deber, en el término preciso y perentorio de catorce años, que se contarán desde el dia en que el virey reciba la órden, señalándole éste los plazos correspondientes y respectivas cantidades, que no bajarán de 2.000 pesos, con la prevencion de que faltando al pago de alguno de les plazos se active la ejecucion por el todo, sin más disimulo.

Sétimo. El de la misma comision acerca de la solicitud del Ayuntamiento de la villa de Argecilla, en la provincia de Guadalajara, pidiendo se le perdonen 4.073 reales procedentes de descubiertos por acopios de sal debidos á la Hacienda nacional, por haber empleado los arbitrios destinados á aquel pago en satisfaccion de suministros en la guerra pasada; siendo de parecer la comision, con el contador de aquella provincia y conforme á las órdenes á que se refiere, que no debia accederse á tal solicitud, por hallarse en el mismo caso los demás pueblos contribuyentes.

Octavo. El de la misma comision segunda de Hacienda acerca de la solicitud del teniente coronel graduado D. Antonio Dominguez, agregado al Estado Mayor de esta plaza, que pedia se le pagase en dinero efectivo la mitad de los 19.104 rs. que alcanza de sus sueldos atrasados hasta el año 17, ofreciendo ceder otra mitad á favor de la Nacion; á cuya solicitud opinaba la camision no debia accederse, debiendo este interesado seguir la suerte de los demás que se hallan en el mismo caso.

Noveno. El de la comision primera de Hacienda, que proponia se pasase al Gobierno para que la tenga presente en el nuevo reparto de contribuciones, una exposicion de la Diputacion provincial de las islas Baleares, en la cual pedia se atendiese la situacion infeliz en que se encuentra la isla de Mallorca despues de los dos horrorosos contagios que ha padecido en los años 1820 y 21.

Décimo. El de la comision de Diputaciones provinciales acerca de la instancia de los herederos de D. Pedro Cáceres Bote, vecinos de la villa de Arroyo Molínos, en solicitud de que se les mande reintegrar la cantidad de 6.320 rs. que aquel entregó á las tropas francesas para redimir al pueblo de las vejaciones de que se veia amenazado; opinando la comision que los interesados deben acudir á la Diputacion provincial, la cual, hecha cargo de la certeza y justicia de la reclamacion, queda autorizada para adoptar los medios más oportunos para satisfacer á estos acreedores, bien por medio de un reparto vecinal, ó por los arbitrios que el Ayuntamiento juzque más oportunos.

Undécimo. El de la misma comision, que proponia se accediese á la solicitud del Ayuntamiento de Garabanes, que pedia se le permitiese repartir entre los vecinos de su distrito la cantidad de 500 rs. vn. para ejecutar la reparacion de un pontillon, sito en la parroquia de Santa Eulalia de Pereda, cuya ruina imposibilitaba el tránsito del correo, y para cuyo gasto lo habia autorizado interinamente la expresada Diputacion provincial.

Duodécimo. El de la misma comision, la cual, en vista de la solicitud del Ayuntamiento de Badajoz, que pedia se declarase si compete al jefe político ó á

aquella corporacion la facultad de conceder ó negar permisos para que se celebren funciones teatrales, corridas de toros y novillos ó cualquiera otro espectáculo público, opinaba que pues estos asuntos son puramente gubernativos, corresponde á los alcaldes y jefes políticos la facultad de conceder ó negar dichos permisos.

Décimotercero. El de la misma comision acerca de la queja del Ayuntamiento de la ciudad de Málaga contra el jefe superior político de aquella provincia por hahaber impuesto cierta multa al mismo, y en que pedia que las Córtes se sirviesen declarar que la facultad con cedida á los jefes políticos para imponer multas no se entiende sino con los particulares, y en manera alguna con los Ayuntamientos; opinando la comision que debia archivarse este expediente, puesto que las Córtes iban á tomar en consideracion el decreto en que se concedia aquella facultad á los jefes políticos.

Décimocuarto. El de la comision especial nombrada para entender en el expediente relativo á las gracias concedidas á los oficiales del ejército de Galicia, la cual, en vista de la adicion hecha por el Sr. Lillo al dictámen principal aprobado en la sesion de 29 de Mayo último, decia que aunque está persuadida de que se halla consignada en él la misma idea que el Sr. Lillo propone, no tenia inconveniente en adoptar su adicion para mayor claridad.

Décimoquinto. El de la comision de Visita del Crédito público acerca de la solicitud de D. Rafael de Velo y Arce, capitan de infantería retirado, pidiendo se le mande admitir á capitalizar una renta vitalicia; siendo de parecer la comision que no se podia acceder á ella, segun habian acordado las Córtes sobre las de igual naturaleza, con arreglo á la órden de 29 de Noviembre de 1822.

Décimosexto. El de la misma comision, que proponia se remitiese á la Junta nacional del Crédito público, para los efectos convenientes, una solicitud del maestro en artes D. Pedro de San Pedro, catedrático de latinidad en la Universidad de Granada, pidiendo que de los capitales impuestos en Consolidacion, procedentes de la venta de fincas de dicha Universidad, se le mande satisfacer lo que se le adeuda como catedrático.

Décimosétimo. El de la misma comision, que proponia tambien se remitiese á la Junta nacional del Crédito público una instancia del apoderado general de la cofradía de Animas de la villa de Talavera de la Reina, pidiendo se declaren no comprendidas las fincas pertenecientes á dicha cofradía, entre las aplicadas al Crédito público, para que instruyendo competentemente este negocio, lo resuelva con arreglo á las órdenes vigentes.

Décimoctavo. El de la misma comision acerca de la solicitud del Ayuntamiento de San Feliú de Guixols pidiendo sean separados de la administracion de los bienes del suprimido monasterio de benedictinos de aquella villa los dos monjes á quienes está encargada, y se le exima del pago de censos, diezmos y laudemios que le exige el Crédito público; siendo de parecer la comision que los monjes debian ser separados inmediatamente de la administracion, y que en cuanto á la exencion de cargas que pedia el Ayuntamiento, podia oirse á la Junta nacional del Crédito público.

Desimonoveno. El de la comision primera de Legislacion, que proponia se declarase no haber lugar á deliberar sobre la solicitud de D. Miguel García Casarrubios, presbítero secularizado con agregacion á la parroquia de San Martin de la villa de Lillo, porque dirigiéndose á hacer valer un derecho individual y promover una declaración que supone un conocimiento legal y detenido de causa, muy ajeno de las atribuciones de un Cuerpo legislativo, el interesado deberá usar de su derecho donde corresponda.

Vigésimo. El de la comision de Diputaciones provinciales acerca de la solicitud de la villa de Cervera del rio Alhama, en que pide se le autorice para imponer sobre la venta de los cinco artículos, y en lo que faltare por repartimiento entre los vecinos, la cantidad de 30.000 rs. para pagar los salarios de médico, cirujano, boticario, comadre, dos maestros de primeras letras y dos alguaciles, y la cuota de salarios del tribunal de primera instancia, veredas y demás gastos precisos, con otros particulares; siendo de parecer la comision que se debia autorizar al Ayuntamiento de aquella villa para que valiéndose de los cinco artículos, si no los hubiere aplicado á la contribucion de consumos, y en lo que faltare por repartimiento entre los vecinos, pueda exigir y cobrar la expresada cantidad para los gastos municipales referidos; declarando que las escrituras otorgadas á favor de los facultativos antes del restablecimiento de la Constitucion, quedan en su fuerza y vigor por el tiempo que se hayan contratado, estando en lo demás á lo que se determine en el proyecto del gobierno económico y político de las provincias.

Vigésimoprimero. El de la mísma comision acerca del presupuesto de gastos de la Diputacion provincial de Granada y arbitrios que propone para cubrirlos; opinando la comision que las Córtes podian aprobar, con la calidad de por ahora, el arbitrio de un real por cada arroba de aguardiente que se consuma en la provincia, el de medio real por cada fanega de grano de los pósitos, y el de un cuartillo de real por cada peso fuerte de los mismos, encargando á dicha Diputacion que arregle sus gastos á lo puramente necesario y de modo que puedan cubrirse con el producto de estos arbitrios.

Vigésimosegundo. El de la comision primera de Hacienda, la cual, en vista del expediente promovido por el intendente de Cádiz, relativo al término para la admision á liquidar los créditos pertenecientes á la marina y otros de igual naturaleza del departamento de Cartagena, y de lo expuesto sobre el particular por las comisiones de Marina y Visita del Crédito público, opinaba que no debia concederse la próroga que se solicita, y únicamente convendria se recomendase al Gobierno disponga lo conveniente para que se activen los ajustes de los indivíduos de la marina hasta la época señalada al efecto; y que llegada ésta, atendiendo á las particulares circunstancias que militan en este ramo, si resultaren presentaciones para nuevos ajustes, que por los motivos que se indican no se hayan podido verificar en tiempo hábil, dé noticia á las Córtes para determinar lo que convenga.

Continuando la discusion del proyecto de decreto sobre reemplazo del ejército, y leido el art. 4.°, dijo

El Sr. VALDES (D. Cayetano): Estoy conforme con el artículo, pero se me ofrece una duda, y es, que dice el artículo que á los dos meses todos los indivíduos sorteables de la provincia han de venir á la capital, y no sé cómo pueda verificarse esto.

El Sr. INFANTE: El artículo dice que se haya de publicar la ley en la capital, y que á los dos meses de haberse publicado se haya de verificar el sorteo; de modo que quedan otros dos meses despues para los juicios de excepciones, etc., etc., y que pasado este tiempo han de quedar entregados ya en sus respectivas cajas los quintos.»

Sin más discusion, fué aprobado el artículo, é igualmente lo fué el 5.°

Leido el 6.°, dijo

El Sr. Marqués de la **MERCED**: No se dice en qué pueblo se ha de verificar el sorteo, y parece que debiera hacerse en aquel en que hubiese mayor quebrado.

El Sr. BENITO: Está dicho en el artículo anterior.

El Sr. INFANTE: Es imposible que una ley prevenga todos los casos imaginables. Ya se dice que esto quede á cargo de las Diputaciones provinciales, que son las que lo han hecho hasta ahora y á quienes corresponderá en lo sucesivo. No se puede decir que sea el sorteo en el pueblo A ó en el pueblo B: á la autoridad local es á quien corresponde decir si debe verificarse en el pueblo de arriba ó en el de abajo.

El Sr. LODARES: El Sr. Infante me ha prevenido en la observacion que iba á hacer, y es, que la Diputacion provincial dirá que se haga este sorteo en tal ó tal parte.

El Sr. RODRIGUEZ PATERNA: Pero es menester considerar que despues hay indisposiciones y piques en los pueblos respecto de esto.»

Dióse el punto por suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

Leido el 7.º, dijo

El Sr. Marqués de la MERCED: Desearia que los señores de la comision añadieran, aunque parecerá redundante, «sin que pueda excusarse de votar ninguno de los concurrentes;» porque ha habido varios debates en algunos pueblos sobre si debian ó no votar algunos por ser amigos ó por otras causas semejantes.

El Sr. INFANTE: A mí me parece que cuando la ley no impide á nadie votar, los escrúpulos que sobre ello se tienen son antilegales. Así, pues, cuando se dice que haya de decidirse á pluralidad de votos del Ayuntamiento, todos sin ninguna consideracion humana deben dar su voto, están obligados á ello, y el poner esa adicion seria suponer las Córtes que no se cumplian las leyes, lo cual traeria un mal mayor que el que se quiere remediar »

Despues de esto fué aprobado el artículo.

Leido el 8.°, dijo

El Sr. Marqués de la **MERCED**: Quisiera que los señores de la comision añadieran á este artículo despues de «publicada en la capital,» lo siguiente: «mediando los dias necesarios para que haya llegado á la noticia del pueblo de la residencia del quinto;» porque de lo contrario, ¿cómo se ha de obligar á un indivíduo á que esté sujeto á una ley que no conoce?

El Sr. LODARES: Se habla de la ley de 18 de Noviembre de 1821, en la cual se previene que en lo sucesivo no será excepcion para la quinta el matrimonio verificado antes de la edad de 20 años.

El Sr. Marqués de la MERCED: La misma razon que milita respecto de esa ley, milita respecto de cualquiera otra. Es necesario que sea conocida, porque á nadie puede obligar una ley que no conoce.»

Sin más discusion, fué aprobado el artículo.

Tambien lo fué el 9.°, que habia sido reformado en estos términos:

«En todo lo demás se verificará el reemplazo con arreglo á la ordenanza de 1800; á su adicional de 1819, y al decreto de las Córtes de 14 de Mayo de 1821.» La comision de Guerra presentó su dictámen acerca de la proposicion del Sr. Romero (Véase la sesion de 25 de Mayo), en que pedia se reuniesen por la misma en un solo proyecto todas las disposiciones relativas al reemplazo del ejército; opinando la comision que seria muy conveniente se nombrase una especial que redactase este trabajo, teniendo presentes todas las reclamaciones y dudas propuestas por las Diputaciones provinciales; pero que la premura del tiempo no permitia se realizase este trabajo en la presente legislatura. Este dictámen fué aprobado.

Tambien aprobaron las Córtes el dictámen de la propia comision acerca de la adicion del Sr. Pedralvez, cuya duda decia se hallaba resuelta en las disposiciones vigentes, bien que no encontraba dificultad en que se expresase, hablando de exenciones, lo que deseaba S. S., esto es: «antes de la publicacion anual del reemplazo en la capital de cada provincia.»

La misma comision presentó tambien su dictámen acerca de las adiciones del Sr. Rodriguez Paterna (Véase la sesion de 1.º de Junio), relativas igualmente al reemplazo del ejército; siendo de parecer la comision, en cuanto á la primera, que no habia motivo para variar lo que se expresa en el núm. 13 del párrafo 22 del reglamento adicional; opinando lo mismo en cuanto á la segunda, por estar este caso especificado en el núm. 2.º del párrafo 16 del mismo reglamento.

Leido este dictámen, dijo el Sr. Rodriguez Paterna, como autor de las adiciones, con respecto á la primera, que por el reglamento de 1800 quedaban excluidos del sorteo los mozos solteros que mantenian á sus hermanos huérfanos: que en el del año 17 se les habia excluido igualmente, y que posteriormente en el año 21 habian admitido esta excepcion algunas Diputaciones provinciales, como la de Oviedo, cuyo hecho lo habia visto anunciado en los papeles públicos; y que porque no quedase á la arbitrariedad de estas corporaciones en lo sucesivo, pues unas lo entendian de una manera y otras de otra, era necesario aclararlo por medio de una resolucion. Y en cuanto á la segunda, que prescindiendo de que puedan tener algunos indivíduos de la Península dos ó tres hermanos sirviendo en la América, y de que las circunstancias actuales de aquellos países no permiten averiguarlo fácilmente, era una desgracia el verse quizá el único hermano que quedase, en la precision de tener que entrar en sorteo; concluyendo con pedir á las Córtes las tomasen en consideracion por parecerle muy justas.

El Sr. Lodares contestó que era verdad que por la ordenanza de 1800 estaban exceptuados de entrar en quinta los que estuviesen manteniendo á sus hermanos ó parientes, pero que quedó abolida esta determinacion por la adicional de 819; y que en cuanto á la segunda proposicion, tenia entendido tambien que habia una adicion á la ordenanza que exceptuaba á los que tuviesen hermanos en el servicio de América, pero que tambien en el juicio de exenciones era preciso probarlo; por cuyo motivo opinaba la comision que no era necesaria esta aclaracion, porque estaba bien terminante.

El Sr. Infante añadió que como los hermanos quedaban en disposicion de separarse de la dependencia del que los mantenia, ó por casarse ó por haber adquirido algun medio de subsistencia, habia opinado la comision

que no se cometia injusticia alguna en incluirlos en el sorteo: que en cuanto á la segunda proposicion, parecia que á primera vista era una injusticia incluir á sugetos que tuviesen hermanos sirviendo en América; pero que bajo este pretesto podria decir un padre que tuviese algun hijo en Ultramar, que la ley daba por exentos á los demás que se hallasen en la Península, y que la situacion presente de América haria casi inútiles estas reclamaciones; por lo cual debian ser las Córtes muy circunspectas al resolver este punto, pues se exponian á que un padre que tuviese allá algun hijo quizá sirviendo á los insurgentes, se valiese de este pretesto para eximir á algun otro en la Península; además de que un año era un término suficiente para poder justificar que efectivamente se hallaba alguno sirviendo en el ejército español que se halla en Ultramar.

El Sr. Paterna repuso que si bien no era obligacion de un hermano mantener á otro hermano, tampoco lo era, y aun menos, mantener un hijastro á su madrastra y hasta la abuela, y con todo quedaban exceptuados del servicio por la misma instruccion adicional de 800.

Al Sr. Marqués de la Merced le pareció que las observaciones del Sr. Infante, de que tal vez un padre salvaria á un hijo del servicio de la Península por alegar que tenia otro en el servicio de Ultramar, estando quizá sirviendo á los insurgentes, no tenian la fuerza suficiente para poderle convencer; y dijo que debia recordar á su señoría que para tener á uno por delincuente se necesitaban pruebas positivas de su crimen; y mientras no se probase que estaba sirviendo entre los insurgentes, debia considerársele por inocente, y ser válida la excusa como si estuviese sirviendo á la madre Pátria; y así como al padre tocaba probar que efectivamente estaba sirviendo en el ejército español de América, les tocaba probar á los otros que estaba sirviendo en los cuerpos ó banderas de los insurgentes; además de que era el último sacrificio que podia exigirse á un padre que tuviese por allá algun hijo, el separarle de su lado otro que le quedase, por no poder justificar la existencia de aquel en América, sin embargo de que se sabia habia salido para dicho punto.

El Sr. Lodares contestó de nuevo que el que proponia una exencion debia probarla; añadiendo el Sr. Infante que si el tal hermano tenia casa abierta y era labrador, esto bastaba ya para eximirse del reemplazo.

Dióse el punto por suficientemente discutido, y el dictámen fué aprobado.

La propia comision de Guerra, en vista de la adicion de los Sres. Ruiz del Rio y Gonzalez (D. Manuel) acerca del censo que debe tenerse presente para el reemplazo (Véase la sesion del 30 de Mayo), decia ser de opinion que siempre debe hacerse el repartimiento tomando por base el vecindario actual, y que por lo tanto no habia necesidad de hacer la aclaración que pedian estos dos Sres. Diputados.

Opúsose á este dictámen el Sr. Jáimes, diciendo que así como la comision suponia que las Diputaciones provinciales se arreglarian al vecindario ó poblacion actual de cada pueblo al hacer el reparto, las Diputaciones provinciales podian tal vez creer que debian arreglarse al censo antiguo; por lo cual le parecia que estaba en su lugar esta adicion y que debia aprobarse para evitar dudas. Contestóle el Sr. Lodares que por la misma ordenanza de 800 estaba prevenido que luego que se re-

cibiese la órden para el reemplazo se formara un estado del vecindario, lo cual desvanecia la duda del señor preopinante y probaba la no necesidad de esta adicion.

Sin más discusion, fué aprobado el dictámen de la comision.

Esta presentó tambien su dictámen acerca de la proposicion del Sr. Ladron de Guevara (Véase la sesion de 30 de Mayo) relativa á los que tienen pendiente dispensa matrimonial; opinando la comision no haber motivo para variar lo determinado en el núm. 19 del párrafo 22 de la instruccion adicional de 1819.

Opúsose el Sr. Cano á este dictámen, fundado en que si las dispensas hubieran estado despachadas, se hubieran podido casar los interesados á tiempo, y no habrian entrado en el sorteo; de donde venia á resultar que se les castigaba por lo que no estaba en su mano evitar: que aunque se diria que estos hombres, ó eran solteros ó casados, y si lo primero, debian entrar necesariamente, pues de otro modo quedaria un soltero sin entrar en el sorteo, esto se remediaba con que siguiese su suerte, y luego que viniese la dispensa se le licenciase, entrando á servir el del número inmediato. Contestó el señor Lodares que el argumento que el mismo Sr. Cano acababa de hacer debia convencerle, pues no por tener pedida la dispensa perdia la calidad de soltero, ni podia alegar la excepcion de casado antes de serlo; y que además resultaria el inconveniente de que el número inmediato podria haberse casado, habiendo quedado libre. Insistió el Sr. Ladron de Guevara en que la proposicion debia aprobarse, pues el número inmediato al último soldado debia estar pronto á este y otros casos semejantes; y que debia hacerse lo mismo que cuando hay que pasar á la clase de casados sin hijos, que entra á servir, si le toca la suerte, el que tiene á su mujer embarazada, pero deja de servir luego que aquella pare. Manifestó el Sr. Moreno que el que se hallase en este caso debia mirarlo como una desgracia suya, no como un castigo, pues de otro modo podia decirse que la ley castigaba á los que cumplian la edad para entrar en el sorteo: que además, no todos los que pedian dispensa llegaban á casarse, y no haciéndolo, era muy justo que sirviesen en el ejército. El Sr. Infante añadió que aun cuando esto pudiera tener algun inconveniente, tenia muchos más lo contrario: que al indivíduo que debia entrar en suerte, solo habia que preguntarle: «¿es usted casado, ó soltero?» y en caso de ser soltero, entrar en el sorteo; pues de otro modo, á ninguno le faltarian disculpas equivalentes: que además, el indivíduo que debia reemplazar á éste despues de haber venido las Bulas, por ejemplo, á los tres años, ó iba por los tres restantes, ó por los seis que hubiera ido de otro modo: si por seis, se cometia una injusticia con él; y si por tres, se seguia un perjuicio al pueblo, ocupándose dos indivíduos en lo que debia hacer uno solo.

El Sr. Adanero expuso que el retraso de la expedicion de las Bulas ó dispensas provenia del deseo de contrariar las providencias de las Córtes: que si se adoptaba el dictámen de la comision, aun se haria más sensible; y que por lo mismo no debia ir á servir ni un solo dia, salvo en el caso de no casarse, que debia reclamarlo el que habia ido en su lugar.

Observó el Sr. Valdés (D. Cayetano) que las Córtes se ocupaban de una cosa casi ideal, pues de las dispensas que habia pedidas la menor parte serian de matrimonio: que de estos indivíduos, muchos tendrian otras

excepciones, y de los que quedaban, solo alguno que otro podria sacar la suerte de soldado; y que por lo mismo no habia ningun perjuicio en aprobar el dictámen de la comision, y sí en lo contrario, pues se daria lugar á muchos fraudes.

Dióse el punto por suficientemente discutido, y el dictámen de la comision fué aprobado.

La misma presentó igualmente su dictámen sobre otra proposicion de los Sres. Ladron de Guevara y Cano, concerniente á los mozos solteros llamados temporeros (Véase la sesion de 30 de Mayo); opinando la comision que por el párrafo 5.º del art. 15 de la ordenanza de 1800 se determina que estos mozos temporeros sean alistados en el pueblo de su domicilio, y no en aquel donde trabajen.

Tambien se opuso el Sr. Cano á este dictámen, diciendo que á pesar de la instruccion de 1800, habia visto muchas dudas relativas á quiénes eran temporeros; y que para evitarlas pedia se fijase terminantemente el tiempo que habian de estar los mozos en el pueblo para no ser tenidos por temporeros.

Contestóle el Sr. Infante que bastaba la ley por sí sola, pues nada tenia de oscura. Leyó lo que dispone la instruccion sobre el particular, y añadió que de hacerse cualquiera aclaracion, ocurririan muchas mayores dificultades.

Impugnó tambien el dictámen el Sr. Soria, diciendo haber visto suscitarse dudas despues de estar un mozo fuera de su pueblo cinco años, y que por lo mismo debia tratarse de evitar que se repitiesen en adelante.

El Sr. Lodares manifestó que no podia fijarse un tiempo determinado, sino atenerse á la disposicion general de que si está asalariado, entre en el pueblo del domicilio de su amo; y si es temporero que haya ido á determinadas labores, en el de su naturaleza.

El Sr. Marqués de la Merced dijo que si en concepto del Sr. Infante era tan dificil dar una regla fija en esta materia, debia considerar la diferencia que hay de un legislador que obra sin responsabilidad, á una autoridad que la tiene.

El Sr. Romero repuso que si se habian de dar aclaraciones por cada interpretacion voluntaria que el interés particular daba á las leyes, seria menester no ocuparse en otra cosa; y añadió que no podian confundirse los que iban á un pueblo á trabajar por una temporada, con los que estaban domiciliados ó sirviendo por tiempo fijo en él; y que no pudiendo confundirse, no hallaba razon para hacer ninguna aclaracion sobre este punto.

El Sr. Oliver, por el contrario, juzgó indispensable una aclaracion. «La palabra temporero (dijo), de que se usa aquí y en la ordenanza, deduzco yo que no tiene un sentido claro y terminante, por las mismas explicaciones que le han dado los señores que defienden el dictámen de la comision. Una ley, y más de esta clase, debe ser tal que no dé lugar á duda alguna á las autoridades que entienden en su cumplimiento. Es necesario tener presente que los mozos de que se trata son solteros; que no tienen signo alguno de domicilio en parte alguna, y que hoy salen á trabajar á tal pueblo, mañana al otro y al dia siguiente al otro, y como en todos tienen igual caudal, no se sabe á cuál pertenecen. Estos hombres se distinguen de aquellos que salen á trabajar por cierto tiempo y luego vuelven á su domici-

lio. Así que, debe fijarse bien el significado de la voz temporero, ó señalarse el tiempo necesario para ser tenido por tal.»

El Sr. MORENO: Las leyes se establecen para los casos más frecuentes, y nunca pueden abrazar todos los que ocurren. La malicia del hombre es superior á la sutileza del legislador, y sin duda por esta razon dice el adagio que quien hizo la ley hizo la trampa. El dictámen de la comision para mí está muy claro, pues dice: (Lo leyó.) Estas labores son por lo regular de siega, de vendimia, etc.: y aunque no se fija el tiempo de tres ó cuatro meses, se dice á «determinado negocio,» previniéndose que semejante clase de trabajadores debe comprenderse en el alistamiento de los pueblos de su domicilio, porque en ellos es más natural y contínua su residencia.

El Sr. LADRON DE GUEVARA: Prácticamente he visto yo lo contrario en el año pasado, en que he pertenecido á una Diputacion provincial.

El Sr. ROMERO: El artículo no habla de domésticos, sino de los que van á los trabajos del campo.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el dictamen de la comision fué aprobado.

Fué asimismo aprobado el de la expresada comision acerca de la adicion hecha por los Sres. Bauzá y Ferrer (D. Antonio), al art. 2.º del decreto sobre reemplazos (Véase la citada sesion); manifestando la comision que no pueden llenarse los deseos de estos Sres. Diputados hasta que se ponga en ejecucion el art. 11 de la Constitucion, y cuando formado por las Diputaciones provinciales el censo y la estadística de sus provincias, pueda hacerse el general con la exactitud conveniente.

Aprobaron asimismo las Córtes el dictámen de la comision de Guerra sobre la proposicion de los Sres. Moreno, Lodares, Arias y Belmonte (Véase la sesion extraordinaria de 29 de Mayo), dirigida á que se compense el perjuicio que pueda haber en el cómputo de los habitantes de las provincias de Cuenca, Mancha y Valencia; siendo de parecer la comision que las Diputaciones provinciales de Chinchilla, Valencia, Ciudad-Real y Cuenca deberán ponerse de acuerdo en cuanto á la diferencia de que habla la misma proposicion.

La propia comision de Guerra presentó su dictámen acerca de las aclaraciones á los artículos de la ordenanza de reemplazos, propuestas por los Sres. Lodares y Abreu (Véase la sesion de 18 de Mayo); siendo de parecer, en cuanto á la primera, que es suficiente el término de tres dias señalado para proponer las exenciones: en cuanto á la segunda, que se halla ya determinada en el artículo adicional propuesto por la comision: en cuanto á la tercera, que el sentido literal de la ordenanza de reemplazos declara esta gracia exclusivamente á los padres: que la cuarta es enteramente conforme á la ordenanza, y la encuentra justa la comision; y por último, que la quinta está ya resuelta y no presenta motivos de reclamacion.

Leido este dictámen, dijo

El Sr. LODARES: La circunstancia de haber sido

indivíduo de una Diputacion provincial, y de haber visto recursos de la más extraña sutileza, me ha movido à hacer esas adiciones. He visto que generalmente se ha creido que el artículo que habla de que los padres partan con el Estado, se debe entender con respecto al padre y no á la madre; cosa que me parece muy dura. En cuanto á los mozos cabezas de familia, con yunta propia y de casa abierta, he visto querer disputarles la exencion, fundándose en que bajo un techo vivian dos vecinos ó más, y apoyándose en las matrículas de confesion, lo que consiste en poner el cura una raya en la lista de los que han cumplido con la iglesia, y no estando inclusos en ella, aun cuando hayan pagado contribuciones, tenido alojamientos y demás cargas propias de vecinos, no se les tiene por tales; y la Diputacion provincial, no teniendo más regla, se ha visto precisada á atenerse á ella. En cuanto á los tres dias prescritos para el juicio de exenciones por el decreto de 14 de Mayo de 1821, es imposible que basten, si dentro de ellos se han de presentar, no solo los mozos que hayan salido soldados, sino los que en su defecto entren á sustituirlos; y así, creo que para éstos deberá darse algun tiempo más.

El Sr. ROMERO: El señalamiento de los tres dias es para las excepciones de los números que han salido soldados: para los que son llamados para entrar en lugar de cualquiera de éstos que se declare exento, no hay solamente estos tres dias, sino más; y yo he visto prácticamente, y está en el órden de las cosas, seguir por algun tiempo admitiendo exenciones á estos últimos. Por consiguiente, el Sr. Lodares debe tranquilizarse, en el supuesto de que los tres dias que marca la ley son solo para el cupo de los primeros soldados.»

El Sr. Garoz manifestó que el argumento presentado por el Sr. Romero probaba la absoluta necesidad de la proposicion del Sr. Lodares; que el término se entendia lo mismo respecto de las primeras exenciones que de las sucesivas, y que era preciso hacer una declaracion sobre estos particulares.

El Sr. PRESIDENTE: Yo creo que el decreto de 14 de Mayo está claro. En él se dice que el juício de exenciones, que en lo antiguo era anterior al sorteo, sea ahora posterior, y que no se admitan más exenciones que las de los que hayan salido soldados; y con respecto á éstos señala el término de tres dias para alegarlas: de modo que si por ejemplo son 10 los soldados, estos 10 deben precisamente alegar las exenciones en los tres dias; y si resulta que son dos ó más los que se declaren exentos, los números siguientes entrarán en su lugar, y desde el momento que á cada uno de ellos se cita, principiarán á correr tambien para cada uno los tres dias. Esto está claro, y lo he visto practicar así generalmente, por lo cual debe aprobarse el artículo.

El Sr. AYLLON: Hasta ahora los señores que han hablado en pró han variado en lo esencial, á mi ver; porque segun lo manifestado por el Sr. Romero, los tres dias que se señalan para el juicio de exenciones es para los del primer sorteo; y segun lo indicado por el señor Presidente, tres dias se conceden á todos aquellos á quienes va tocando sucesivamente la suerte. Regularmente, siempre que se decreta el reemplazo del ejército, se señala un plazo dentro del cual deba presentarse el cupo de gente, imponiendo á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos respectivamente la responsabilidad de que así se verifique; y sí además de los tres dias señalados para el juicio de exenciones, se señalan otros tres para cada uno de los que posteriormen-

te aleguen excepciones, podrá llegar el caso de consumir en esto todo el tiempo que se da para la presentacion del cupo de la gente y aún más.

El Sr. INFANTE: Supongamos que á un pueblo le han cabido 12 soldados; de estos 12 deben presentarse á alegar excepcion los que la tengan, en los tres dias que se señalan; y suponiendo que dos de ellos resultaren exentos, se señalarán otros tres dias más para que se presenten los que les corresponde. La comision, pues, cree que el término de tres dias es suficiente para el cupo primero.

El Sr. VALDÉS: Parecia que una cosa en que la ley está tan clara y terminante no debia ofrecer discusion. Los tres dias no pueden ser absolutos, sino respectivos para cada indivíduo; porque si la suerte de soldado le toca á uno que se halla ausente á distancia, por ejemplo, de 30 leguas, es menester que se le dé el tiempo necesario para alegar su excepcion. Así que, el

artículo dice que el juicio de exenciones estará abierto por tres dias, que equivale á que aquel á quien se le diga «usted es soldado,» tendrá desde aquel momento tres dias para alegar su excepcion.»

Declaróse el punto suficientemente discutido; y votado el dictámen por partes, fueron aprobadas la primera, tercera y cuarta, no habiéndose votado la segunda ni la quinta por estar ya resueltas anteriormente.

Leyóse, y se mandó pasar á la comision de Guerra, la siguiente adicion del Sr. Romero: «Pido que á las palabras «determinadas labores» del párrafo 1.°, artículo 15 de reemplazos, se añada «del campo.»

Se levantó la sesion.

Condies de los Diputados Condies de los Diputados